

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA

En la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Madre la Reina Doña Maria Cristina, SS. AA. RR. los Serenísimos Sres. Príncipes de Asturias, Infantes D. Alfonso y D. Fernando é Infanta Doña Maria Teresa continúan sin novedad en esta Corte en su importante salud.

(Gaceta 15 Mayo 1903.)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruído en esa Dirección general, á fin de acordar lo procedente para suplir el vacío de la actual legislación respecto á las operaciones que han de practicarse en los Registros de la propiedad en los casos de agrupación y segregación de fincas, cuando aquéllas se verifiquen para el efecto de constituir sobre las mismas hipoteca ó algún otro derecho real, y honorarios que por dichas operaciones han de percibir los Registradores:

Visto el art. 24 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria, la orden de 30 de Octubre de 1871 y las resoluciones de 8 de Octubre de 1880 y 20 de Noviembre de 1884:

Considerando que, si con arreglo á la citada orden de 30 de Octubre de 1871, cuando en un mismo título se comprendan dos ó más derechos reales relativos á una sola finca no hay necesidad de hacer más de una inscripción, debiendo solamente consignarse en inscripciones separadas aquellos derechos que aparezcan de títulos diversos, con tanta ó más razón debe consignarse en una sola inscripción la agrupación ó segregación de fincas cuando en el mismo título en que manifiesta el dueño su voluntad de hacer la segregación ó agrupación se constituya algún derecho real:

Considerando que inspirándose en ese criterio se declaró en la resolución de 8 de Octubre de 1880, recaída en un caso análogo, que podía extenderse como inscripción primera la de hipoteca, expresando en ella las circunstancias esenciales de la adquisición del propietario, tomándolas de la anterior inscripción de dominio:

Considerando que si bien la resolución de 20 de Noviembre de 1884 declara que no hay inconveniente en que constando en una escritura de constitución de hipoteca la solemne voluntad del dueño de dos ó más fincas contiguas de formar una sola, se haga primero una inscripción de dominio y á continuación se inscriba la hipoteca, no prohibe que se hagan constar en una sola inscripción la agrupación ó segregación de fincas y la constitución de hipotecas ó de cualquier otro derecho real sobre las mismas:

Considerando que si en el caso de solicitarse la inscripción de una escritura, en virtud de la que se transmite el dominio de una finca segregada de otra ó de varias agrupadas y se constituye hipoteca sobre la misma, sólo se haría una inscripción

comprehensiva de la transmisión del dominio y de la constitución de la hipoteca, no hay razón para que cuando no se transmita el dominio, sino sólo se constituya un derecho real, se practiquen dos inscripciones;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer, con carácter general, que cuando se presente en los Registros un título en el cual se forme una finca de dos ó más, ó se segregue parte de alguna y se constituya algún derecho real sobre la nueva finca agrupada ó segregada y de la hipoteca ó derecho real que se constituya sobre la misma, con arreglo á los modelos adjuntos, devengándose sólo los honorarios correspondientes al derecho real que se inscriba, con sujeción al número 7.º del Arancel.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Abril de 1903.—E. Dato.—Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado

Modelos á que se refiere la anterior Real Orden.

1.º

De inscripción de nueva finca formada por agrupación de varias, y de la hipoteca ú otro derecho real que sobre ella se constituya, cuando ambos actos constan de un mismo documento.

FINCA NÚM.

Inscripción primera.—Rústica.—(Descripción de la nueva finca) (valor si constare). Esta finca se forma por agrupación de las siguientes:

Primera. La inscrita bajo el núm., al folio del tomo de este Ayuntamiento; inscripción (de dominio ó posesión).

Segunda. La inscrita bajo el núm., etc.

Tercera. La inscrita bajo el núm., etc.

Cuarta. La inscrita bajo el núm., etc.

Sobre la finca primera existe un censo de, á favor de, según resulta de su inscripción; y sobre la cuarta una hipoteca en favor de por, según consta de su inscripción

Sobre las otras dos fincas que se agrupan no aparecen gravamen alguno

D. A. (circunstancias personales) adquirió la finca primera por compra á D., la segunda por legado que le hizo D., y la tercera y cuarta por herencia de su padre D., según consta de las inscripciones primeramente citadas, y siendo todas esas fincas colindantes entre sí (ó formando con cuerpo de bienes, expresando el fundamento de la agrupación), manifiesta su voluntad de agruparlas formando la descrita bajo el presente número, para que se inscriba así á su nombre, y constituye sobre ella hipoteca en favor de D. B. (circunstancias personales) en garantía de (todo lo referente á la hipoteca y condiciones de la misma que deban hacerse constar en la inscripción)....

En su virtud, se inscribe á favor de D. A. (el dominio ó posesión) de esta nueva finca, tal como queda descrita, y á favor de D. B. el derecho de hipoteca que adquiere sobre la misma.

Todo lo referido consta del Registro y de la escritura....

NOTA. Cuando las fincas agrupadas estén inscritas unas en dominio y otras en posesión, el acta de inscripción se hará en la siguiente forma:

«En su virtud, se inscribe á favor de D. A. esta nueva finca tal como queda descrita, y á favor de Don B. el derecho de hipoteca que adquiere sobre la misma, sin perjuicio de tercero de mejor derecho en cuanto á las fincas agrupadas (segunda y cuarta ó las que sean), que vienen inscritas por posesión.»

2.º

De inscripción de nueva finca formada por segregación y de la hipoteca ó derecho real que sobre ella se constituya, cuando ambos actos constan de un mismo documento.

FINCA NÚM.

Inscripción primera.—Rústica.—(Descripción de la nueva finca) (valor si constare).—Es parte que se segrega de la inscrita (en dominio ó posesión) bajo el núm., al folio del tomo de este Ayuntamiento, inscripción, sobre la cual existen los gravámenes siguientes:

Una hipoteca á favor de D., por, según resulta de la inscripción de dicha finca.

Un censo de á favor de, mencionado en su inscripción, etc.

D. A. (circunstancias personales), adquirió aquella finca por compra á D., según resulta de la citada inscripción, y de ella segrega la del presente número para formar nueva finca, solicitando se inscriba como tal; y constituye hipoteca sobre ésta en favor de D. B. (circunstancias personales), en garantía de ... (todo lo referente á la hipoteca y condiciones de la misma que sean pertinentes).

En su virtud, se inscribe á favor de D. A. (el dominio ó posesión) de esta nueva finca, tal como queda descrita, y á favor de D. B. su derecho de hipoteca sobre la misma.

Todo lo referido consta del Registro y de la escritura....

(Gaceta 1 Mayo 1903.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Ministerio por los propietarios de los teatros de esta Corte, en solicitud de que se les releve de la responsabilidad subsidiaria que les imponen las disposiciones vigentes de la contribución industrial é impuestos del Timbre y de Utilidades:

Considerando que sujetos los propietarios de fincas destinadas á dar espectáculos públicos á la responsabilidad subsidiaria de las contribuciones é impuestos que pesan sobre las Empresas teatrales, no puede relevárseles de esa obligación, sin la cual sería sumamente fácil burlar la acción fiscal; pero que debe evitarse por la Administración, en lo posible, que llegue el caso de exigir la expresada responsabilidad subsidiaria, á cuyo fin han de coadyuvar, por su propio interés, los propietarios de aquellos edificios:

Considerando que uno de los medios más conducentes á ello, es indudablemente el de que los referidos propietarios den conocimiento á la Administración del arriendo ó alquiler de sus edificios que hagan á las empresas de espectáculos, y que impongan la misma obligación á los arrendatarios, cuando éstos no sean los mismos empresarios de los espectáculos, con lo cual cabrá que la Administración pueda ejercer prontamente su acción, aumentando los medios de cobrar directamente los impuestos al deudor municipal; y

Considerando que los propietarios podrán también con esto ser advertidos oportunamente de los descubiertos que aparezcan, teniendo así medios de defensa de las resultas de su responsabilidad subsidiaria, sin que en el indicado caso deban sufrir las que provengan de faltas en que incurran los Agentes de la Administración;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo

propuesto por la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido resolver que, como aclaración á las reglas establecidas en los reglamentos de los citados ramos, se dicten las siguientes:

Primera. Los propietarios de fincas destinadas en todo ó en parte á dar espectáculos públicos participarán por escrito á la Administración haber arrendado ó alquilado aquéllas á las Empresas de dichos espectáculos el mismo día en que otorguen ó consientan el arriendo; entendiéndose que si no lo hicieron no podrán declinar en ningún caso ni cuantía la responsabilidad subsidiaria que les corresponda en los descubiertos de dichas Empresas.

Si los arrendatarios de las fincas no fueran los mismos empresarios de los espectáculos públicos, cumplirán aquéllos el deber que, con arreglo al párrafo anterior, se les impone á los propietarios; debiendo éstos asegurarse de que así lo han verificado ó satisfacer por sí este requisito.

Segunda. La Administración adoptará, dentro de los tres días siguientes al recibo del indicado parte, las disposiciones necesarias para obtener la declaración de alta del empresario del espectáculo público, si ya no se hubiera producido, y en su defecto, procederá á instruir el expediente de ocultación ó de defraudación y asegurar la cobranza de los derechos de la Hacienda por todos conceptos.

Tercera. Si á pesar de las disposiciones á que se refiere el número anterior, y del cumplimiento exacto de los preceptos reglamentarios, se demorase por parte de la Empresa el ingreso de los derechos del Tesoro, la Administración pondrá este hecho y el importe de la deuda en conocimiento del propietario de la finca, previniéndole de la responsabilidad que le alcanza si resulta insolvente dicha Empresa.

Cuarta. El propietario de la finca tendrá derecho, desde que reciba la advertencia de la Administración, á conocer el estado y los trámites del expediente que se siga contra la Empresa deudora y á ser parte en el mismo; y

Quinta. Si en la tramitación de las diligencias para el cobro de los impuestos ó en la de los expedientes de apremio mediara falta de diligencia por parte de los Agentes de la Administración, ó se omitiese el dar conocimiento de la morosidad de la Empresa al propietario que hubiera cumplido con el deber consignado en la regla primera, responderán aquéllos de las cantidades que hubieran dejado de hacerse efectivas del deudor directo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Abril de 1903.—R. San Pedro.—Sr. Director general de Contribuciones.

(Gaceta 14 Mayo 1903.)

SECCION SEXTA

En la Secretaría del Ayuntamiento se halla de manifiesto, por término de ocho días, el reparto girado para hacer efectivas las cuotas por guardaría á las fincas particulares durante el año de 1902, en cuyo plazo podrán examinarlo los contribuyentes y presentar las reclamaciones que crean pertinentes.

La Almunia 14 de Mayo de 1903.—El Alcalde, Mateo Martínez.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—Pilar.

D. Mannel Marina é Ibáñez, Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza:

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Esteban Recio, de unos veintitrés años de edad, natural que debe ser de Fuentesclaras (Teruel), de estatura regular, pelo castaño, algo chato; viste pantalón de pana color café á rayas gruesas, blusa y elástico negros, alpargatas negras de goma y boina, y cuyo actual domicilio y paradero se ignoran, para que en el término de diez días, á contar desde la última inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines Oficiales* de esta provincia, Huesca y Teruel, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, número 64, al objeto de llevar á efecto lo acordado en la causa que contra el mismo se instruye sobre hurto de un caballo; bajo apercibimiento de que si no lo verifica en el plazo señalado, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Encargo á todas las Autoridades del reino, así civiles como militares y Agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del referido Esteban Recio, y caso de ser habido, á su conducción á las cárceles de este partido, á mi disposición.

Y asimismo tengo acordado se proceda á la busca del caballo sustraído, cuyas señas del mismo se insertan á continuación, y caso de encontrarse le sea ocupado á la persona en cuyo poder se hallare, teniéndolo á disposición de este Juzgado y dando cuenta del hecho.

Dada en Zaragoza á 12 de Mayo de 1903.—Manuel Marina.—P. H., Fausto Arnal.

Diligencia.—Acredito mediante la presente que las señas del caballo son las siguientes: de doce años de edad, pelo negro, alzada regular, algo chato y con la cola muy corta.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de citación. El Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta capital, por providencia de hoy, dictada en la causa que instruye por hurto de un tapabocas á Luis Sardina Núñez, ha acordado se cite por medio de la presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á un sujeto llamado Royo, hijo de un sereno de la parroquia Baja, que se dedica á llevar maletas desde las estaciones del ferrocarril al domicilio de los viajeros, cuyo actual domicilio y demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de quinto día comparezca ante la Sala-audiencia de este Juzgado, sita en el piso principal de la casa núm. 62 de la calle de la Democracia, con el fin de recibirle declaración, parándole en otro caso el perjuicio á que haya lugar.

Zaragoza 14 de Mayo de 1903.—El Actuario, P. O. de D. M. Palomares, Manuel Serrano.

Ateca.
D. Felipe Rey Gutiérrez, Juez de instrucción de la villa de Ateca y su partido:

Por la presente requisitoria, y como comprendidos en el número 3.º del art. 835 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, se cita y llama á Pedro Jiménez Urbina, de diecinueve años, soltero, tahonero, hijo de Guillermo y Bonifacia, natural y vecino de Aguilar del río Alhama, provincia de Logroño, y á Arturo Gómez Fernández, de treinta y un años, hijo de José y de María, soltero, natural y vecino de Logroño, con residencia últimamente en Santander, tratante de ganados, de los que se ignora su paradero actual, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines Oficiales* de las provincias de Zaragoza, Bilbao, Logroño y Santander, comparezcan ante este Juzgado á fin de ingresar en la prisión preventiva de este partido por haberse reformado el auto de libertad provisional recaído en la causa formada contra los mismos, sobre hurto de unas carteras á unos viajeros en el tren, decretando su prisión provisional; bajo apercibimiento de que si no comparecen, serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura de los expresados procesados, conduciéndolos á disposición de este Juzgado con las seguridades debidas, caso de que fueren habidos.

Dado en Ateca á 13 de Mayo de 1903.—Felipe Rey.—De orden de S. S., Juan Manuel Gil.

Belchite.

D. Antonio Bergalí y Maig, Juez de instrucción de esta villa de Belchite y su partido:

Por el presente, que se expide en méritos de causa que se instruye en este Juzgado sobre sustracción de caballerías á Juan Vidal Uche, se cita, llama y emplaza á un sujeto que se dice llamarse Antonio Gracia, quinquillero ambulante, de unos cuarenta y ocho años de edad, alto de estatura, moreno, barba cerrada, voz llena; viste pantalón pana color de aceituna, chaqueta de lanilla cenicienta y corta, al estilo del país, gorra de paño claro con visera negra; calza botas de material blanco, de las llamadas de caza, es un poco calvo y el color del pelo es castaño claro; cuyo sujeto acostumbra á ambular por Borja, Zaragoza y pueblos limítrofes en su referido oficio de quinquillero, llevando antes un carro pintado de encarnado con toldo verde y en la parte posterior del vehículo se leía la inscripción «Osera Zaragoza», el cual iba arrastrado por tres mulas; y en la actualidad se sirve sólo de un burro blanco y de una jaca, ignorándose su actual paradero; llamándosele por medio de este edicto, para que dentro del término de diez días, contados desde su inserción en la *Gaceta de Madrid* comparezca ante este Juzgado con el fin de ser oído en justicia en dicha causa, bajo apercibimiento de que si no lo verifica, le pararán los perjuicios á que haya lugar.

Dado en Belchite á 15 de Mayo de 1903.—An-

tonio Bergalí.—Por mandado de S. S., Licenciado, Jorge García.

D. Antonio Bergalí y Maig, Juez de primera instancia de esta villa de Belchite y su partido:

Hago saber: Que en este Juzgado, y por la Escribanía del que refrendará, se tramita expediente promovido por el Procurador D. Luis Barrachina, en nombre y representación de D. Santiago Guillén Mateo, labrador, vecino de Herrera, en solicitud de que se declare á éste y á sus hermanas doña Francisca y D.ª Petra, únicos y universales herederos abintestato de D.ª Serafina Guillén Mateo, hermana de doble vínculo de aquéllos, la cual falleció en estado de soltera y sin descendencia en el referido pueblo el día 11 de Diciembre último.

Lo que se hace público con el fin de que los que se crean con igual ó mejor derecho á la herencia de que se trata comparezcan en este dicho Juzgado á deducirlo dentro del término de treinta días; advirtiéndose que hasta la fecha sólo reclaman tal derecho los precitados D. Santiago, D.ª Francisca y D.ª Petra Guillén.

Dado en Belchite á 12 de Mayo de 1903.—Antonio Bergalí.—Por mandado de S. S., Jorge García.

PARTE NO OFICIAL

La Azucarera de Calatayud.

El Consejo de Administración de esta Sociedad ha acordado celebrar la Junta general ordinaria de Sres. Accionistas á las dos de la tarde del día 31 del corriente mes en el domicilio social.

Para poder asistir á la referida Junta deberán los Sres. Accionistas depositar sus acciones, ó en su defecto los resguardos de depósito que hayan hecho de las mismas, en un Establecimiento de Crédito, en la Caja de la Sociedad por todo el día 28 del actual, donde con el documento de depósito que se les expida, recibirán una papeleta autorizando su asistencia con expresión de los votos que tengan derecho á emitir.

Para mayor facilidad de los Sres. Accionistas de Zaragoza, podrán también éstos hacer entrega de sus acciones ó resguardos hasta el mencionado día 28 en el domicilio de D. Juan M. Amorós, plaza de la Constitución, 8, bajos, quien se halla autorizado por el Consejo para recibir depósitos y expedir los documentos necesarios para asistencia á la Junta.

Desde el día 20, en las oficinas de la Sociedad, estarán á disposición de los Sres. Accionistas el Balance General y demás documentos.

El Presidente, Vicente Mochales.—P. A. del C., Francisco Lafuente.